

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER**

Estado No. 020
dieciocho (18) de mayo de 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
2023-00013	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA	REQUIERE CUMPLIR CARGA	17/05/2023	VER
2022-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUZ MARINA ALVARADO DELGADO	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	17/05/2023	VER
2022-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ROBERTO FLOREZ RIVERA	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	17/05/2023	VER
2023-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA	ORDENA SEGUIR TRAMITE NOTIFICACIONES	17/05/2023	VER
2023-00018	REIVINDICATORIO	ALIRIO ANTONIO FERNANDEZ BUENO- R.L. PARROQUIA NTRA. SRA. DEL SOCORRO.	EDGAR ALBERTO SOLANO RINCON	RECHAZA INDEBIDA SUBSANACION	17/05/2023	VER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA**

Radicado N°: 683184089001202300013-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se observa en efecto que la parte demandante allega memorial mencionando adjuntando el soporte de la NOTIFICACION PERSONAL, sin embargo, este archivo no fue anexado, por cuanto, por tanto, no se puede determinar que se haya dado cumplimiento a estar carga procesal en cuanto a diligencias para lograr la notificación personal de **EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Guaca Santander, identificado(a) con la **C.C. No. 5.651.947**

Por tanto, deberá aclararse lo pertinente por la parte ejecutante; de otro lado, se requiere a la parte demandante, cumplir con la carga de entrega del título valor base de la presente ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

FERNANDO OVALLE VELASQUE

JUEZ

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b68d23167e1b43c8c802f09523f384954705bd0d636514bec93936ce39cab**

Documento generado en 17/05/2023 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	6831840890012022-00027-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	LUZ MARINA ALVARADO DELGADO

Observadas las diligencias se tiene que, en lo concerniente al trámite de notificaciones, se verifica que se desarrollaron las mismas de acuerdo a lo estipulado en el CGP, esto es, la demandada **LUZ MARINA ALVARADO DELGADO**, mayor de edad, identificada con la **CC 28161927**, quedó debidamente notificado **POR AVISO**¹, no formulando excepciones de mérito ni de fondo que sea necesario hacer pronunciamiento sobre ellas. Por tanto, se encuentra debidamente trabada la Litis.

Así las cosas, se tiene que mediante escrito allegado a este estrado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARINA ALVARADO DELGADO**, mayor de edad, identificada con la **CC 28161927**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas a saber conforme el mandamiento de pago²:

- **PAGARÉ No. 060536100004135** con fecha de vencimiento 11 DE JULIO DE 2022. Por los siguientes conceptos, discriminados:
 - A) Por el **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **PAGARÉ NO. 060536100004135** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOSM/CTE (\$8.303.967,00)**.
 - B) Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOSM/CTE (\$775.957,00)**, correspondiente al valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 29 de mayo de 2021 hasta el día 29 de noviembre de 2021.
 - C) Por **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el pagaré No. 060536100004135, desde el 12 de julio de 2022 liquidados meses a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal.
 - D) Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS**

¹ [14MemorialNotificacionAviso.pdf](#)

² [03AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

DIEZPESOS M/CTE (\$854.210,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.060536100004135.

- **PAGARÉ No. 060536100004562** con fecha de vencimiento 11 DE JULIO DE 2022. Por los siguientes conceptos, discriminados:
 - A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 060536100004562 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$5.416.670.00)**.
 - B) Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$780.191,00)**, correspondiente al valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 18 de junio de 2021 hasta el día 18 de diciembre de 2021.
 - C) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día 12 de Julio de 2022 liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal.
 - D) Por la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.452,00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.060536100004562.

- **PAGARÉ No. 060536100003480** con fecha de vencimiento 11 de Julio de 2022. Por los siguientes conceptos, discriminados:
 - A) Por el **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **PAGARÉ NO. 060536100003480** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.916.644.00)**.
 - B) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$248.265,00)**, correspondiente al valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 04 de Julio de 2021 hasta el día 04 de enero de 2022.
 - C) Por **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el pagaré No. **060536100003480**, desde el día 12 Julio de 2022 liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal.
 - D) Por la suma de **TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$13.119,00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.060536100003480.

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como el título base de la ejecución reunió los presupuestos del Art. 422 del C.G. del P., el Juzgado por autos del **16 DE agosto de 2022 se libró mandamiento ejecutivo** en contra de **LUZ MARINA ALVARADO DELGADO**, mayor de edad, identificado con la **CC 28161927**, por las sumas relacionadas anteriormente.

El demandado **LUZ MARINA ALVARADO DELGADO**, mayor de edad, identificado con la **CC 28161927** se notificó conforme lo dispuesto en el ART. 292 del CGP, sin contestar el líbello demandatorio, ni oponerse a las pretensiones del demandante.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el título base del recaudo ejecutivo – PAGARE SI SE CUENTA CON EL ORIGINAL DE LOS TITULOS – prestan merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor, el Despacho procederá a dar lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., **ordenando seguir adelante la ejecución**, el avalúo y remate de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismo y en favor del ejecutante por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$966.200.00).

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de **LUZ MARINA ALVARADO DELGADO**, mayor de edad, identificado con la **CC 28161927**, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022, referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$966. 200.00)., como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Fernando Ovalle Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae8dda759a9831d617ccd9146551b1b2dc06069351a8be03a6b2e7ba9f3bc9**

Documento generado en 17/05/2023 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	6831840890012022-00015-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	ROBERTO FLOREZ RIVERA

Observadas las diligencias se tiene que, en lo concerniente al trámite de notificaciones, se verifica que se desarrollaron las mismas de acuerdo a lo estipulado en el CGP, esto es, el demandado **ROBERTO FLOREZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la **CC 13849694**, quedó debidamente notificado **POR AVISO**¹, no formulando excepciones de mérito ni de fondo que sea necesario hacer pronunciamiento sobre ellas. Por tanto, se encuentra debidamente trabada la Litis.

Así las cosas, se tiene que mediante escrito allegado a este estrado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de **ROBERTO FLOREZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la **CC 13849694**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas a saber conforme el mandamiento de pago²:

- **PAGARÉ No. 060536100003822** con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2022. Por los siguientes conceptos, discriminados:
 - A) Por el **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **PAGARÉ NO. 060536100003822** favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.751.395,00)**.
 - B) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$161.544,00)**, correspondiente al valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 11 de marzo de 2021 hasta el día 11 de septiembre de 2021.
 - C) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$217.052.00)**, correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el pagaré No. 060536100003822, desde el 7 de mayo de 2022 liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal.

¹ [13MemorialNotificacionPorAviso.pdf](#)

² [04AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

- D) Por la suma de **NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.152,00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.060536100003822.
- **PAGARE No. 060536100005243** con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2022. Por los siguientes conceptos, discriminados:
 - A) Por el **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **PAGARÉ NO. 060536100005243** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00)**.
 - B) Por la suma de **SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$600.912,00)**, correspondiente al valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 06 de julio de 2021 hasta el día 06 de mayo de 2022.
 - C) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el pagaré **No. 060536100005243**, desde el día 7 de mayo de 2022 liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal.
 - **PAGARÉ No. 4866470214859738** con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2022. Por los siguientes conceptos, discriminados:
 - A) Por el **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **PAGARÉ NO. 4866470214859738** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.498.500,00)**.
 - B) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57.557,00)**, correspondiente al valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 28 de septiembre de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2021.
 - C) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$125.649.00)** correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el pagaré No. **4866470214859738**, desde el día 7 de mayo de 2022 liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal.

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como el título base de la ejecución reunió los presupuestos del Art. 422 del C.G. del P., el Juzgado por autos del **16 DE agosto de 2022 se libró mandamiento ejecutivo** en contra de **ROBERTO FLOREZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la **CC 13849694**, por las sumas relacionadas anteriormente.

El demandado **ROBERTO FLOREZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la **CC 13849694** se notificó conforme lo dispuesto en el ART. 292 del CGP, sin contestar el libelo demandatorio, ni oponerse a las pretensiones del demandante.

Se entra a resolver previa las siguientes,

Calle 5 No. 6- 16, Barrio Centro, Guaca Santander.
Email: j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. @ 3209375883

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el título base del recaudo ejecutivo – PAGARE SE CUENTA CON EL ORIGINAL DE LOS TITULOS – prestan merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor, el Despacho procederá a dar lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., **ordenando seguir adelante la ejecución**, el avalúo y remate de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismo y en favor del ejecutante por la suma de UN MILLON DE PESOS CUATROSCIENTOS VEINTI UN MIL OCHEINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.421.000.00).

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de **ROBERTO FLOREZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la **CC 13849694**, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022, referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$1.421. 000.00)., como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Fernando Ovalle Velasquez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07e5f3366ccfa53b20d2099c80120cd888e6df01e8f55349ce63fe0faa7457**

Documento generado en 17/05/2023 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6831840890012023-00011-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT:
800.037.800-8
DEMANDADO.: OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA

Observadas las diligencias se tiene que, en lo concerniente al trámite de notificaciones, se verifica que se **desarrolló** la misma de acuerdo a lo estipulado en el CGP, esto es, la notificación Personal¹ del demandado **OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. No. 79.517.266 de Bogotá**. Sin embargo, se observa que el mismo fue recibido por el hijo del demandado y este no compareció al juzgado a efecto de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 ibidem.

Por tanto, se ordena a la parte interesada continuar con las gestiones propias tendientes a trabar la Litis de conformidad con lo indicado en el Código General del Proceso y tener como válido el trámite efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

¹ [04MemorialNotificacionPersonal.pdf](#)

Firmado Por:
Fernando Ovalle Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e33141b5d3e2dee80e9d97fb6b68f2a44f80859293ebb012c21e5daa9abdd**

Documento generado en 17/05/2023 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado N°: 683184089001-2023-00018-00

Proceso: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

Demandante: ALIRIO ANTONIO FERNANDEZ BUENO- R.L. PARROQUIA NTRA. SRA. DEL SOCORRO.

Demandado: EDGAR ALBERTO SOLANO RINCON

Por auto calendado el 27 de abril de 2023, el Despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, por observarse varios defectos formales y sustanciales que contiene precisandose su subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 87 y 90 del CGP.

Se recibió en el email institucional actuación a través de apoderado mediante la cual se indica subsanada la demanda. Del estudio y análisis del escrito contentivo se observa que no se allegó el escrito mediante el cual subsana ni se hace mención de los documentos requeridos y exigidos en el auto de inadmisión, si bien es cierto, presentó integrada la demanda, no allega el escrito de subsanación, por cuanto, en la minuta presentada manifiesta: ...

SEXTA: No tener en cuenta esta pretensión presentada en la demanda.

Por tanto, no se subsanó en debida forma acorde con el auto de inadmisión y la demanda integrada de acuerdo a ese escrito de subsanación, la relación de los anexos requeridos.

Lo cual inescindiblemente da paso al rechazo de la demanda por falta de subsanación debida, por tanto, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90¹ del CGP, rechazo de la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA,**
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **REIVINDICATORIA** promovida por intermedio de apoderado Judicial del Párroco Señor ALIRIO ANTONIO FERNANDEZ BUENO

¹ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días sopena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Calle 5 No. 6- 16, Barrio Centro, Guaca Santander.
Email: j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. @ 3209375883

como Representante Legal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE GUACA SANTANDER en contra del señor EDGAR ALBERTO SOLANO RINCON., por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores virtuales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c0f6d29ddb49098cb48ed24d63d6b8eab32848bedfe2ec6c8928805622be2**

Documento generado en 17/05/2023 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>